

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Impugnación de Actas de Asamblea**
Rad. Nro. **110013103024202300223 00**

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el Despacho encuentra que la misma debe rechazarse en los términos del artículo 90 del C.G.P. por haber operado el fenómeno de la caducidad como pasa a exponerse.

Del escrito de demanda se desprende que el demandante Andrés Leandro Pabón Gómez cuestiona la legalidad de las decisiones adoptadas y plasmada en el acta No. 01 de la asamblea evacuada el pasado veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la Agrupación Residencial La Fontana P.H., dado que se hicieron de manera ilegal contrariando lo dispuesto tanto en la Ley 675 de 2001 como en el reglamento de propiedad horizontal.

Al tenor de lo prescrito por el artículo 382 del C. G. de P. se tiene que *«la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contará desde la fecha de la inscripción»* (Negritas fuera del texto original).

Así las cosas, resulta claro que el interregno consignado en la norma en cita corresponde a un término de caducidad de la acción, por lo que, vencido este, se impone al juzgador rechazar de plano la demanda, en armonía de lo normado por el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

Se debe indicar entonces que el término de caducidad debe ser computado desde la fecha del acto respectivo, es decir, para el caso en concreto, desde el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023), puesto que es en aquella fecha que se tomó la decisión que se cuestiona a través de la presente demanda; aclarando que bajo los parámetros de la Ley 675 de 2001, el único acto objeto de registro, es el nombramiento del administrador, para efectos de certificación de existencia y representación de las copropiedades.

Colofón de lo expuesto, al tener como fecha del acto censurado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023), es claro que el demandante podía acudir a la jurisdicción en pro de sus pedimentos hasta el veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad; sin embargo, conforme al acta de reparto se observa que sólo hasta el treinta (30) de mayo del año en curso¹, sometió a reparto su demanda, lo que permite colegir que el fenómeno de la caducidad ha operado en las presente diligencias, razón más que suficiente para proceder al rechazo de la demanda.

¹ Secuencia14144

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, conforme a las breves consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da897b2622274ef3519769fcb1e5169cc4e7f449508ba971492425629deb52ff**

Documento generado en 27/06/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>